

LEY 22

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1982

**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRES**

PROLOGO

El hombre, en las actividades diarias de su vida se enfrenta a los peligros que lo acechan, pero no sólo debe protegerse personalmente, sino que tiene el deber de hacer lo mismo para con su familia y su comunidad. Los medios de comunicación social dan fe de muchas pérdidas de vidas y materiales que ocurren en este enfrentamiento.

En los casos de grandes desastres que presentan un gran riesgo colectivo que pone en peligro la salud, la vida y seguridad de numerosas personas y la pérdida masiva de sus bienes materiales, el hombre por sí sólo y en forma individual no puede resolver estas situaciones; podrá actuar con toda su buena voluntad y es su deber que así lo haga, pero realmente será mucho más efectivo si se planifica debidamente y con suficiente antelación, solidarizándose con sus semejantes.

El requisito básico para una sólida organización es la buena fe, el conocimiento, la planificación adecuada y la ejecución de un buen programa educativo dirigido a las distintas esferas.

Al personal operativo que se integra al Sistema Nacional de Protección Civil hay que capacitarlo, actualizar sus conocimientos en técnicas específicas que incluyan aspectos de planificación, mando, definición de estrategias, desarrollo de operaciones, evaluación, control, información y registro.

La presente ley establece el marco institucional adecuado para que el Sistema Nacional de Protección Civil funcione con el respeto absoluto del principio de legalidad, constitucionalmente previsto, de tal suerte que puede exigir de modo directo a los ciudadanos, determinadas prestaciones de colaboración, participación.

La organización corresponde al Estado, principalmente por

cuanto se refiere a la protección de las personas y bienes, siendo el fundamento del orden político y de la paz, por lo que es competencia de todos.

Al ordenar la competencia y el ejercicio, la Ley de Protección Civil reconoce que es un servicio público, que atribuye o reconoce competencias en la división político-administrativa del país y que no es una ley de traspaso o de transferencia de competencia.

Se trata en definitiva de lograr la comprensión y la participación de toda la población en las tareas de Protección Civil, en la cual los ciudadanos son al mismo tiempo, sujetos activos y beneficiarios.

Comprensión social y participación, debe ser el resultado de una permanente movilización de la conciencia ciudadana y de la solidaridad social. Es nuestro azimut al editar la Ley por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección Civil, para la Prevención y Atención de los Desastres.

LEY 22

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1982

**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRES**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1: Créase el Sistema Nacional de Protección Civil como un organismo estrictamente humanitario, con personería jurídica propia, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 2: El Sistema Nacional de Protección Civil será el encargado de ejecutar medidas, disposiciones y órdenes tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del hombre o de la naturaleza, pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado social

ARTICULO 3. El Sistema Nacional de Protección Civil coordinará todas las actividades requeridas para lograr una integración de todas las organizaciones tanto del sector privado como gubernamental, necesarios para cumplir su propósito.

ARTICULO 4: El Sistema Nacional de Protección Civil comprenderá los siguientes niveles:

1. **NIVEL NACIONAL:** Abarca la jurisdicción de toda la República de Panamá y tendrá la siguiente composición:
 - a. El Organó Ejecutivo
 - b. El Consejo Nacional de Protección Civil
 - c. La Dirección General

2. **NIVEL PROVINCIAL .** Comprenderá una Dirección Provincial de protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección General.

3. **NIVEL MUNICIPAL:** Comprenderá una Dirección Municipal de Protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección Provincial

ARTICULO 5 El Organó Ejecutivo es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 6: El Consejo Nacional de Protección Civil estará constituido de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien lo presidirá.
- b. El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o quien él designa

- c. El Inspector General del Cuerpo de Bomberos o quien él designe.
- ch. El Presidente Nacional Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional o quien él designe.
- d. La Subjefatura del Estado Mayor G-5 de la Guardia Nacional o quien él designe.
- e. El Ministro de Vivienda o quien él designe.
- f. El Ministro de Obras Públicas o quien él designe.
- g. El Ministro de Salud o quien él designe.

ARTICULO 7: El Consejo Nacional de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo la promulgación de leyes, decretos ejecutivos y reglamentos para casos de desastres
- b. Recomendar que se decrete el estado de emergencia nacional.
- c. Recomendar que se decrete el cese del estado de emergencia nacional y tomar providencias para suministrar fondos y recursos necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres.
- ch. Establecer y emitir pautas y guías para el Plan Nacional que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según fase y tipo de desastres e instituciones participantes.
- d. Recomendar al Organismo Ejecutivo el Plan Nacional de Protección Civil y el Presupuesto Anual del Sistema Nacional de Protección Civil.
- e. Supervisar que se desarrolle el espíritu y contenido de la presente Ley
- f. Concertar Convenios de Apoyo de Emergencia con la comunidad internacional, cuando fuere el caso.

ARTICULO 8. La Dirección General es el organismo administrativo responsable de la organización, coordinación y evaluación del Plan de Protección Civil.

ARTICULO 9 La Dirección General estará constituida de la siguiente manera:

- a. Un Director General que actuará como representante legal del Sistema Nacional de Protección Civil, y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.
- b. Un Oficial de Planificación, Operaciones y Entrenamiento.
- c. Un Representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada

(CoNEP).

- ch. Dos Representantes de las Organizaciones Cívicas y Religiosas.
- d. Un Oficial de Administración y Logística.
- e. Directores Provinciales
- f. Otros funcionarios rentados y/o voluntarios que se incorporen por necesidades en el servicio.

ARTICULO 10. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

- a. Fomentar, redactar y mantener actualizados el Plan Nacional de Protección en cumplimiento de las pautas y guías emitidas por el Consejo Nacional.
- b. Elaborar y mantener actualizados su Reglamento Interno.
- c. Coordinar y evaluar las acciones y actividades realizadas, en base a los planes y programas operativos.
- ch. Suscribir contratos y acuerdos para la superación en el campo administrativo y técnico.
- d. Promover la capacitación y entendimiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil, mediante la utilización de los recursos interinstitucionales existentes.
- e. Crear Comisiones de Trabajo.
- f. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas unidades operativas y comisiones de trabajo y velar por la adecuada organización y funcionamiento de las mismas.
- g. Prestar asesoría técnica a todos los organismos que integran o participan en el Sistema Nacional de Protección Civil.
- h. Elaborar e implementar las normas y guías metodológicas para la investigación de necesidades de organización, coordinación, adiestramiento, presupuesto, evaluación y otros que se requieran para el normal funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil.
- i. Mantener relaciones y registros actualizados de personas, instituciones y organismos nacionales y extranjeros que realicen actividades afines y servir de unidad de enlace con los mismos.
- j. Presentar informes al Consejo Nacional de Protección Civil.
- k. Otras atribuciones que le asigne el Consejo Nacional de Protección Civil

ARTICULO 11: La Dirección Provincial de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema de Protección Civil en la Provincia y está integrada por:

- a. El Gobernador de la Provincia o el Intendente Comarcal, quien la presidirá.
- b. El Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.
- c. El Jefe de la Zona Militar.
- ch. Un Representante de las Instituciones de Bomberos
- d. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosas.
- e. Un representante de la Cruz Roja Provincial.
- f. Un representante del sector privado.
- g. Un representante del sector salud.

ARTICULO 12: La Dirección Provincial de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Emitir comunicados para casos de desastres en la Provincia.
- b. Recomendar que se declare el estado de emergencia provincial.
- c. Coordinar y evaluar las acciones de protección Civil desplegadas en la Provincia.
- ch. Crear las Comisiones de Trabajo Provinciales.
- d. Velar por las Comisiones de Trabajo Provinciales.
- e. Promover la capacitación y entrenamiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil.
- f. Presentar informes a la Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil.
- g. Las otras funciones que le asigne la Dirección General

ARTICULO 13: La Dirección Municipal de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema de Protección Civil en el Municipio y está integrada por:

- a. El Alcalde, quien le presedirá
- b. La máxima autoridad militar del Distrito.
- c. El Vicepresidente del Consejo Municipal de cada Distrito.
- ch. Un Representante de la Cruz Roja Distritorial.
- d. Un Representante del Sector Privado.
- e. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosas.
- f. Un representante de la Dirección Provincial de Protección Civil
- g. Un representante del Ministerio de Vivienda
- h. Un representante del Ministerio de Salud.

ARTICULO 14: La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Organo Ejecutivo que se decrete el estado de

- emergencia.
- b. Recomendar al Órgano Ejecutivo que se declare el cese del estado de emergencia Municipal.
 - c. Crear las Comisiones de Trabajo.
 - ch. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas Comisiones de Trabajo y velar por el buen funcionamiento de las mismas.
 - d. Mantener registros actualizados de personas, Instituciones y organizaciones cívicas filantrópicas y servir de unidad de enlace con las mismas.
 - e. Colaborar con la Dirección Provincial y la Dirección General de Protección Civil en las investigaciones de necesidades de organización, coordinación, capacitación presupuestada y evaluación y otras que se requieran.
 - f. Elaborar informes y presentarlos a la Dirección Provincial de Protección Civil.
 - g. Otras que le asigne la Dirección Provincial de Protección Civil.

ARTICULO 15: La Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil estará autorizado para solicitar y gestionar el apoyo de todas aquellas instituciones que por sus objetivos y características se requieran en servicio

ARTICULO 16: El Sistema Nacional de Protección Civil contará con presupuesto propio, que provendrá el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 17: El Sistema de Protección Civil podrá obtener fondos mediante otras actividades o por donaciones y funcionamientos internos y/o externos.

ARTICULO 18: La Contraloría General de la República será responsable de velar por la adecuada administración e inversión de esos fondos

ARTICULO 19: Las autoridades públicas deberán prestar su colaboración, cuando esta fuera requerida en asuntos relacionados con el Sistema de Protección Civil.

ARTICULO 20: Esta ley deroga el Decreto Ley Número 265 de 15 de diciembre de 1941, el Decreto 266 el 15 de diciembre de 1941; el Decreto Ley 11 de 10 de junio de 1958 y el Decreto 416 de 25 de agosto de 1958, y el Acuerdo No. 5 de 26 de enero de 1982; y cualquier otra disposición que le sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 21: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE NOVIEMBRE DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia